

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CALIDRA CHILE
IMPORTACIONES MINERALES SPA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-080-2020

Santiago, 07 de octubre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-080-2020.**

1. Que, con fecha 12 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2020, con la formulación de cargos en contra de **CALINDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, Rol Único Tributario N° 76.861.280-3, titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre del Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1	"Ampliación de capacidad para almacenamiento de Cal Viva".	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago, mediante su Resolución Exenta N° 197/2012 (en adelante "RCA N°197/2012"), de fecha 9 de mayo de 2012.
2	"Modificación Operacional CEFAS-Colina"	DIA aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago, mediante su Resolución Exenta N° 493/2017 (en adelante "RCA N° 493/2017"), de fecha 14 de noviembre de 2017.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada vía correo electrónico, previa autorización de la empresa, con fecha 22 de junio de 2020.

3. Que, con fecha 3 de julio de 2020, don Juan Carlos Gutiérrez, en representación de **CALINDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, remitió a este Servicio una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2020, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Meet* reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º literal u) de la LO-SMA.

4. Que, con fecha 2 de julio de 2020, don Juan Carlos Gutiérrez y don Facundo Tablar, en representación de **CALINDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, presentaron un escrito por medio de cual solicitan la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento, en atención a la complejidad de reunir y analizar todos los antecedentes para el desarrollo de la propuesta; y descargos, pues de concederse el aumento para la presentación del programa, podría precluir el derecho a su presentación. Luego, mediante Res. Ex. Nº 2/Rol D-080-2020, este Servicio resolvió la petición de ampliación del plazo y rectificó la Res. Ex. Nº 1/Rol D-080-2020 en los términos allí indicados.

5. Que, con fecha 14 de julio de 2020, don Juan Carlos Gutiérrez y don Facundo Tablar, en representación de **CALINDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6º del D.S. Nº 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Luego, con fecha 11 de agosto de 2020, la empresa complementó el programa de cumplimiento presentado acompañando la siguiente documentación: a) Copia de certificado de siniestralidad otorgado por la Mutual de Seguridad a Cefas Chile S.A.; b) Copia del Finiquito al Contrato de subarriendo entre Cefas Chile S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Río Grande Limitada.

6. Que, mediante Res. Ex. Nº 3/Rol D-080-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y se efectuaron observaciones al mismo, para que, en el plazo de **5 días hábiles** desde su notificación, éstas fueran incorporadas en una versión refundida. Luego, con fecha 11 de septiembre de 2020, don Juan Carlos Gutiérrez y don Facundo Tablar, en representación de **CALINDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo otorgado, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. Nº 4/Rol D-080-2020 que adicionó dos días hábiles al término originalmente concedido.

7. Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

8. Que, los hechos constitutivos de infracción – de conformidad a la Res. Ex. Nº 1/Rol D-080-2020– consisten en infracciones al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA Nº 197/2012; y literal b), en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella.

9. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, en relación con la última versión del Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Integridad.

10. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

11. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2020. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

13. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

15. Que, los cargos formulados consisten en: *Haber efectuado un defectuoso manejo y almacenamiento de Cal, toda vez que: "1. Superó la capacidad de almacenamiento autorizada en la RCA N° 197/2012, dado que con fecha 21 de junio de 2017 la empresa almacenó 3.386 toneladas de Cal.; 2. Al interior de la bodega de almacenamiento se efectuó la disposición de los maxisacos de forma diversa a lo autorizado en la RCA N° 197/2012.; 3. El proceso de descarga de los maxisacos fue efectuado en el exterior de las instalaciones de la empresa.; 4. Superó, en 633 ocasiones, el flujo diario camiones autorizado por la RCA N° 197/2012, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 9 de julio de 2017.; 5. Haber implementado un procedimiento de trasvasije de material, contrario lo dispuesto por la RCA N° 197/2012; 2. Haber almacenado 1610 toneladas de Cal Viva, 15 toneladas Cal Hidratada y 5 Carbonato de Calcio, en bodegas arrendadas sin contar con Resolución de Calificación Ambiental".*

16. Que, para abordar el primer cargo, el Programa de Cumplimiento contempla el finiquito del contrato de arrendamiento por el cual la sociedad ocupada el inmueble de la bodega de Colina (**Acción N° 1**); cierre, desmantelamiento y desocupación total de la bodega (**Acción N° 2**); traslado de las operaciones hacia dos bodegas de Calindra, debidamente autorizadas (**Acción N° 3**); informar a la Superintendencia del Medio

Ambienta (SMA) sobre el cierre del proyecto (**Acción N° 4**); actualización de la información del Proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental (**Acción N° 5**); informar a autoridades acerca del cierre del proyecto (**Acción N° 6**); y, actualización del sitios web de CEFAS, con el objeto de eliminar toda referencia al proyecto (**Acción N° 7**).

17. Respecto al segundo cargo, el Programa de Cumplimiento contempla el término del contrato de arrendamiento por el cual la sociedad ocupaba el inmueble de las bodegas A2 y A3 de Lo Pinto (**Acción N° 8**); cierre, desmantelamiento y desocupación total de las bodegas A2 y A3 de Lo Pinto (**Acción N° 9**).

18. Finalmente, propone cargar el Programa de Cumplimiento e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 10**).

19. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que se compromete la cesación total de las actividades las instalaciones a las que se refieren ambas imputaciones.

20. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con **los efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de septiembre de 2020:

Tabla N° 1 – Efectos asociados al cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2020

N°	Cargo	Efecto Negativo asociado la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse.
1	Haber efectuado un defectuoso manejo y almacenamiento de Cal, toda vez que: <ol style="list-style-type: none"> Superó la capacidad de almacenamiento autorizada en la RCA N° 197/2012, dado que con fecha 21 de junio de 2017 la empresa almacenó 3.386 toneladas de Cal. Al interior de la bodega de almacenamiento se efectuó la disposición de los maxisacos de forma diversa a lo autorizado en la RCA N° 197/2012. El proceso de descarga de los maxisacos fue efectuado en el exterior de las instalaciones de la empresa. Superó, en 633 ocasiones, el flujo diario camiones autorizado por la RCA N° 197/2012, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 9 de julio de 2017. 	Se descarta la existencia de efectos negativos derivados de esta infracción.	En el informe acompañado por la empresa se descarta la generación de efectos negativos, en base a los siguientes antecedentes: <ol style="list-style-type: none"> Se evaluó, mediante un inventario de emisiones atmosféricas, el efecto que pudo provocar la superación de la capacidad de almacenamiento autorizada. Se pudo verificar que no se sobrepasaron los límites establecidos en el D.S. N° 66/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, normativa aplicable a la actividad al momento de ocurrir las infracciones. Observa que el almacenamiento defectuoso pudo generar un accidente al interior de la Bodega. Indica que esta situación no se produjo y resulta inconducente analizar su no ocurrencia atendido el cierre de las instalaciones. Así mismo adjunta copia de Certificado de Indicadores de Riesgo, emitido por la Mutual de Seguridad, del que se extrae que en el año 2017, la empresa no tuvo accidentes ni pérdida de días por accidentes de trabajo. Con relación al proceso de descarga de los maxisacos efectuado en el exterior de las instalaciones de la empresa, se indica que no se identificaron efectos negativos y no hay registros de algún tipo de contingencia como la rotura de maxisacos de acuerdo con lo establecido en su plan de emergencia. Respecto al flujo diario de camiones, se identifica la posibilidad de haber emitido material particulado o una afectación negativa a los usuarios de las vías del área de influencia del proyecto. Sin embargo, en la evaluación ambiental correspondiente al proyecto “modificación

	5. Haber implementado un procedimiento de trasvasije de material, contrario lo dispuesto por la RCA N° 197/2012.		operacional CEFAS-Colina" la empresa dio cuenta que esta situación no generó efectos negativos. 5. Respecto al trasvasije de material, se indica que este incumplimiento es una mejora que formó parte del proyecto evaluado ambientalmente mediante RCA N° 493/2017. En dicho expediente administrativo se dio cuenta que la modificación del proyecto no generó efectos negativos. Adicionalmente, en el Apéndice N° 2, se demostró que la actividad desarrollada al interior de la bodega no afectó la salud de los trabajadores.
2	Haber almacenado 1610 toneladas de Cal Viva, 15 toneladas Cal Hidratada y 5 Carbonato de Calcio, en bodegas arrendadas sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.	Se descarta la existencia de efectos negativos derivados de esta infracción.	En el informe se señala que, por medio de un inventario de estimación de emisiones atmosféricas, se pudo constatar que la emisión de material particulado no sobrepasó los límites establecidos en el D.S. N° 66/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, normativa aplicable a la actividad al momento de las infracciones.

21. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que no se han verificado efectos negativos derivados de las infracciones imputadas. En consecuencia, a juicio de este Servicio las acciones propuestas por la empresa dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse la cesación de las actividades en las instalaciones a las que aluden ambos cargos, se asegura que los hechos que originaron el presente procedimiento sancionatorio no podrán verificarse nuevamente.

C. Verificabilidad.

22. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23. Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

24. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**Acción N° 10**).

25. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

26. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

27. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CALIDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SPA.

28. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **CALIDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, con fecha 14 de julio de 2020, y complementado mediante la presentación de 21 de septiembre de 2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a. Se advierte que, las Facturas N° 55 y 8241 dicen relación con medios de verificación asociados a la Acción N° 3, por tal motivo, deben ser incorporadas en el Anexo N° 4 del Programa de Cumplimiento.

b. Con relación a la Acción N° 5, debe incorporar como medio de verificación el registro de la Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental que da cuenta de la recepción de los antecedentes presentados sobre actualización de la información del proyecto.

c. Modificar el plazo del reporte inicial a 20 días hábiles desde la notificación de la aprobación de programa.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que **CALIDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA** debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del mismo. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que **CALIDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl, adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018,

este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ **35.626.687 (treinta y cinco millones seiscientos veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a **CALIDRA CHILE IMPORTACIONES MINERALES SpA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-080-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **2 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas:

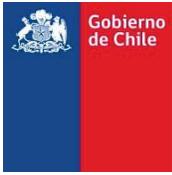
Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.10.07 17:34:00 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/ARS



Carta Certificada:

- Antonio Mendicoa Shulz, domiciliado en Bernardo O'Higgins N° 146, Colina, Región Metropolitana.
- Mario Olavarría Rodríguez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina, domiciliado en Av. Colina N° 700, comuna de Colina, Región Metropolitana.
- Alberto Cortés Nieme, domiciliado en Bombero Salas N° 1369, Santiago, Región Metropolitana.